

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ÚNICA ART. 392 C.G.P.

En Ibagué Tolima, siendo las Diez de la Mañana (10:00 a.m.) de hoy Tres de Septiembre de Dos Mil Veinte, día y hora señalados en provecto del 14 de Agosto de 2020, a fin de llevar a cabo **Continuación Audiencia Única Artículo 392 del C. G. del P.**, en el proceso Ejecutivo Singular adelantado por ANDARCOOP contra MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO y JORGE HUMBERTO RAMOS ZARTA. Radicado No.002-2016-00898-00. Para tal fin el suscrito Juez Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, en asocio del Secretario se constituyó en Audiencia Pública para dictar Fallo. En razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, no asignó sala para la realización de la audiencia, conforme lo normado en el Inciso 2º del numeral 6º del artículo 107 del C. G. del P., la diligencia se realizara en las instalaciones del despacho..

Continuando con el trámite normal de la audiencia, sin que comparecieran las partes, sin que ello sea motivo para continuar el trámite de la misma y en razón al incumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado por el demandado Miguel Ángel Montilla Cardozo, el juzgado continuará con el trámite del presente proceso, dictando la sentencia que en derecho corresponda,

1. PRETENSIONES:

Se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y a favor de mi endosante la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambios.

1.-Por la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/Cte. (\$716.596,00). Por concepto de capital.

2.- Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 24 de Mayo de 2015 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del dos punto cinco por ciento mensual (2.5%). Acordado entre las partes.

3.-Se condene a pagar a los demandados el pago de las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS:

PRIMERO: Los señores MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO Y JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA, el día 24 de Abril del 2015, giraron a la orden el demandante la COOPERATIVA ANDARCOOP, un título valor representado en letra de cambio por el valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/Cte. (\$716.596,00), con fecha de vencimiento del día 24 de Mayo de 2015, más intereses de plazo el 2.5 y de mora del 2,5% mensual igualmente.

SEGUNDO: Los aquí demandados aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar a la COOPERTATIVA ANDARCOOP, el valor contenido en letra de cambio por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/Cte. (\$716.596,00), con fecha de vencimiento del día 24 de Mayo de 2015.

TERCERO: Se acordó entre los demandados MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO Y JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA, en su calidad de girados-señores aceptantes y la COOPERTATIVA ANDARCOOP, como beneficiaria y tenedora legítima de la letra de cambio, el monto de los intereses de plazo del 2.5% y los intereses moratorios que son del 2.5% mensual respectivamente.

CUARTO: El plazo para el pago de la letra de cambio se encuentra vencido desde el vencido desde el 24 de Mayo de 2015 y los demandados no, han cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

QUINTO: Mi endosante en procuración la COOPERATIVA ANDARCOOP, es tenedora legítima de la letra de cambio base del recaudo.

SEXTO: Los señores, MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO Y JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA, renunciaron a la presentación para la aceptación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEPTIMO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP, en su condición de beneficiario tenedor me concedió endoso en procuración para adelantar las acciones judiciales pertinentes.

3. TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por auto del Diecinueve Septiembre de Dos Mil Dieciséis, admitió la presente demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ANDARCOOP y en contra de MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO y JORGE HUMBERTO RAMO ZAMORA, concediendo a los ejecutados un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren en forma conjunta, (Fol. 11 C. 1). El demandado MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO, fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, quien en el término concedido contestó la demanda, proponiendo las excepciones de fondo que denominó Compensación, Pago Total, Cobro de lo No Debido y Anatocismo, de otra parte el demandado JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA, fue notificado por edicto y se nombró curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones. En auto de Diciembre 13 de 2018, el Juzgado, procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en el que el demandado Miguel Ángel Montilla Cardozo, llegó a un acuerdo con la entidad demandante, pero a la fecha incumplió dicho acuerdo, por lo que se procedió a fijar fecha para la audiencia del artículo 392 del C.G. del P., para continuar con el trámite del proceso.

4. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.-

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.-

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercerá:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".-

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.-

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

"La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores".

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la "convención Ejecutiva".

"Art.620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ellas las presuma".

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.-

Art. 621. Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho o elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se mencionada la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

AHORA BIEN:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$716.596, suscrita por los señores Miguel Angel Montilla Cardozo y Jorge Humberto Ramos Zamora.

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras deudor no acredite su extinción por pago.

El título aportado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones que plasman nuestro estatuto procedimental civil en el artículo consignado atrás, con la nitidez que todo título ejecutivo debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo autorizada para quien acciona esta jurisdicción.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si la excepción planteada, tiende a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Letra de cambio por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/Cte. (\$716.596,00) girada por MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO Y JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO "ANDARCOOP" y debidamente aceptada por este último respectivamente en su calidad de girado.

Así mismo, el demandado MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO, solicitó las siguientes pruebas:

- 1°. Las obrantes en el proceso.
- 2°. Copia del Derecho de petición sobre el histórico de pagos y condiciones del crédito cancelado a la entidad.
- 3°. Respuesta al derecho de petición.
- 4°. Copia de los desprendible de pago, donde consta los descuentos practicados por libranza.

De otra parte el demandado JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA representado por curador ad-litem, no solicitó pruebas.

Descorrido el traslado de las excepciones a la parte actora, solicitó que no sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas por el demandado y por ende se siga adelante con la ejecución acogiendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contemplan los artículos 422 y s.s. del C. G. del P., para la procedencia de la demanda ejecutiva, al igual que el escrito de excepciones propuesto por el demandado MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO, empero, en razón a que el demandado en audiencia de Marzo 19 de 2019, llegó a un acuerdo conciliatorio con la entidad demandante, en el que se le advirtió que en caso de incumplimiento del acuerdo se daría por fracasada la conciliación y se dictaría sentencia

En virtud de lo expresado anteriormente, y en razón que el demandado aceptó tácitamente la deuda al suscribir el acuerdo conciliatorio con la entidad demandante, no probó su dicho, en el título valor base de recaudo no aparece ningún abono, ni mucho menos existe documento alguno suscrito por el demandante que prueba el pago de la obligación, no le queda otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores Miguel Ángel Montilla Cardozo y Jorge Humberto Ramos Zamora.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados MIGUEL ANGEL MONTILLA CARDOZO y JORGE HUMBERTO RAMOS ZAMORA, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$100.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA